

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 7 de Febrero de 1869, núm. 38.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las mas constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la íntima union y amistad entre España y Portugal. Unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos à realizar las aspiraciones de la civilización, ayudándose mutuamente y procurando establecer la mas profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro pais en los últimos años han contribuido mucho à estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar à favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo à lo expuesto y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán tambien válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid seis de Febrero de 1869.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de Junio de 1867 y el 27 de Mayo de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administración de justicia; y persuadidos de que el convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado à los fines que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, à saber:

S. M. Católica à D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Hiijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc. etc. etc.

Y S. M. Fidelísima à Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San

Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III de España etc. etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio à la reciproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de españa y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificarà en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del pais à que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama à su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales aquel a quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá à su arbitrio entregarle al estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó aquel à que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ó otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.º La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como au-

tores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

- 1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.
 - 2.º Lesiones corporales graves, aborto.
 - 3.º Violencia, estupro, raptó violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere el abuso al carácter del delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concorra ninguna otra de aquellas circunstancias.
 - 4.º El robo, el hurto, encarcacion privada, detencion arbitraria.
 - 5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.
 - 6.º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion de estado civil, bigamia.
 - 7.º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.
 - 8.º Falsificacion comprendiéndose en ella la venta de documentos de créditos falsos, la fabricacion y expendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados à hacer dicha moneda ó títulos de la Deuda ó billetes de Banco ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados à marcar objetos de oro ó plata y à hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir à causar perjuicio, falso testimonio.
 - 9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, barateria, tráfico de esclavos.
 10. Además de las infracciones mencionadas, dará derercho à la extradicion el delito frustrado con relacion à las mismas.
- No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo me-

rezca pena irracional, según los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y estendido según las leyes del País cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañada de la declaración de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nación reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hallé refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino después de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado solo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que halla motivado la extradición, á no ser que el crimen esté comprendido en el artículo 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este Convenio.

Art. 10.º En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó por delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algu-

nos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con estos, anteriores á la extradición.

Art. 11.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 12.º En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13.º La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se hallé refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14.º Cuando en la prosecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nación donde hayan de prestar su declaración los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes de cumplimiento de interrogatorio.

Art. 15.º Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16.º Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado e n delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condición de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos

y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17.º Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el proceso para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18.º Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19.º El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867. —(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y S. M. Fidelísima en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868. —(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de Enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo

enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sa da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Circular.

En mi circular de 11 de Mayo último, inserta en el Boletín de 13 del mismo mes, encargué á los Sres. Alcaldes examinarán cuidadosamente el Nomenclátor de la provincia, en la parte relativa á sus respectivos municipios, y les ordené me participaran los errores que observaren.

Varios han sido los que, con un celo que les honra, cumplieron enseguida con este mandato, pero tambien son muchos los que ni siquiera han acusado el recibo de dicho documento.

En su virtud, y siendo urgente remitir á la superioridad las rectificaciones que haya necesidad de hacer en todos los Ayuntamientos de la provincia, espero de los actuales Sres. Alcaldes, que sin culpa suya se hayan en descubierto, me darán parte en breve plazo de las faltas que noten en lo referente á sus distritos, ya sean estas de omisión de edificios, de equivocación en las distancias, de mala clasificación en aquellos, según que se hallan ó no habitados, que son de uno, dos, tres ó mas pisos, ó de cualquier otro género que observen.

Segovia 17 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

Industria.

Habiéndose adoptado por la Compañía industrial que está al frente de la Fábrica de papel y libritos de fumar establecida en el molino de la pertenencia de D. Manuel Herrero, sita sobre el rio Eresma, extramuros de esta ciudad, una marca para cubierta de dicho papel, figurando el Alcázar de Segovia, he dispuesto declarar á favor de dicha Compañía la propiedad de la indicada marca y que se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, á fin de que no se adopte para otros establecimientos la referida marca. Segovia 18 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, trasladada á esta Administración la orden del Gobierno provisional de la Nación que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

tenda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 8 de Enero último, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general, acerca de la necesidad de dictar reglas para la expedición y recaudación de documentos de Vigilancia, toda vez que se ha derogado la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio, á cuyo desempeño tampoco puede hoy obligarse por oponerse á ello el art. 128 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y en su vista se ha servido determinar, de conformidad con lo propuesto por V. I. acerca del particular, que el servicio de que se trata se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.º Todos los documentos de Vigilancia se remitirán, como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á los Administradores de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos.

2.º Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Ayuntamientos, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes á quienes se abonará el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores; pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

3.º Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropa, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe.

4.º Las licencias de uso de armas, por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden pú-

blico, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido le entregue la Administración de Hacienda.

5.º Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio entreguen en Tesorería los fondos que recauden; en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el art. 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos para más consumo á las Administraciones, acompañen relación visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo también en las cuentas mensuales, según lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instrucción.

6.º Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que proceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias.

7.º Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, también cada tres meses, del producto de las expandidas. En los mismos períodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos, cuya expedición estimen conveniente los Gobernadores delegar en los Alcaldes de algunos pueblos.

8.º Los impresos para las licencias de todas clases, excepto las de armas, se expendirán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y en los mismos puntos se entregará su importe, como se hace con el papel sellado.

9.º Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas que verán si existen en poder de aquellos las cédulas y demás documentos que figuren sin expender y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio también el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que le corresponde. Y de orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, autorizando á la vez á ese Centro directivo para dictar cuantas medidas sean necesarias y crea convenientes al planteamiento de la reforma de que se trata.

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento y á fin

de que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de esa provincia, cuya autoridad tiene ya noticiada por el Ministerio de la Gobernación de la reforma á que se refiere la preinserta orden, adopte las disposiciones oportunas para que tenga efecto desde 1.º de Marzo próximo, cuidando de exigir al depositario de fondos provinciales la entrega en los almacenes de esa Administración, con las formalidades de costumbre, de todos los documentos de Vigilancia que resulten en su poder al cerrarse la cuenta del mes actual, y remitiendo á este Centro directivo, al hacerlo del estado de consumos, valores y existencias de la renta del Sello, una relación de los efectos que para 1.º del expresado mes de Marzo deben quedar existentes según la cuenta rendida por dicho funcionario y de los que por el mismo han sido devueltos á los almacenes de la Hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1869.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público y muy especialmente al de los Ayuntamientos de la provincia con el fin de que inmediatamente den cumplimiento á lo que se previene en la disposición 2.ª de la preinserta orden haciendo los pedidos por duplicado de la clase y número de cédulas de vecindad que consideren necesarias para sus localidades, al Sr. Gobernador de la provincia, cuya autoridad dará su orden para que sean entregadas por esta Administración, cuidando dichas corporaciones de que sean repartidas á domicilio é inmediata cobranza de su importe desde el día primero de Marzo próximo, bajo su más estrecha responsabilidad, así como de sus valores ingresen en la Tesorería de esta provincia cada tres meses, previo cargarme de esta Administración en cuya oficina entregarán cuenta trimestral de las recibidas, expandidas y existentes.

Para que los pedidos se hagan con la regularidad debida, así como para que las cuentas que han de rendir los Ayuntamientos, sean conformes á las denominaciones de las 6 clases de Cédulas de vecindad que se han de repartir, me ha parecido oportuno expresarlas en la forma siguiente:

Número 1.º=Cédulas de vecindad para cabeza de familia á 200 milésimas de Escudo cada una.

Número 1.º=Duplicado. Para los que no lo son y tienen profesión, á 200 milésimas.

Número 2.º=Para sirvientes de ambos sexos á 200 id.

Número 3.º=Para jornaleros que son cabezas de familia, á 100 milésimas.

Número 4.º=Para los que no son.

Número 4.º=Duplicado. Para los pobres de solemnidad con cuyas denominaciones se han de pedir.

Con el fin de poder cumplir lo que la Dirección general de rentas encarga al transmitir la anterior orden, los Ayuntamientos ó Alcaldes de la provincia en cuyo poder obren cantidades procedentes de las cédulas expandidas en el año próximo pasado, se presentarán al depositario de fondos provinciales de esta provincia D. Fermín de Tejada á entregar dichas cantidades y finiquitar sus cuentas hasta el día 15 del próximo Marzo pasado el cual y no habiendo sido bastante las amonestaciones que hasta el día se les han dirigido en el Boletín oficial, me veré en la necesidad de espedir apremios contra los que no cumplan con esta disposición, y retengan en su poder unos fondos que no les pertenece con perjuicio de los intereses de la Hacienda Pública.

Segovia 17 de Febrero de 1869.

—Julian Melendez.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso el del pueblo de Tolocirio y de Villeguillo de esta provincia, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes en el término de ocho días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la misma, al Sr. Gobernador por conducto de esta Administración, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los servicios en que se fundan para solicitarlos.

Segovia 15 de Febrero de 1869.

—Julian Melendez.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se hace saber á todos los que hayan obtenido alguna concesión de honores de empleos de las carreras civiles, y no hayan satisfecho los derechos correspondientes con arreglo á las bases citadas en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Junio de 1867, que si no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la primera inserción de este anuncio, se publicará en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, en su orden de 11 del corriente, en la Gaceta de Madrid, la caducidad de dicha concesión.

Segovia 16 de Febrero de 1869.—

El Administrador, Julian Melendez.

chos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse estas de acuerdo con el Director y claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 3.º Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.º Si se acordase la supresion de alguno de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenezcan, y que segun el art. 103 de la ley y el 9.º del decreto citados se destinan hoy al sostenimiento de los Colegios de internos. Esta aplicacion se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.º Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.º Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto puedan suscitarse y sean de la competen-

VIGILANCIA.—CIRCULAR.

Los sujetos que á continuacion se espresan se presentarán en este Gobierno á recoger las licencias de uso de armas que les han sido expedidas á su instancia; en la inteligencia que si no lo verifican en el improrogable término de ocho dias, además de recogerles las escopetas, incurrirán en la multa señalada á los que usan armas sin la correspondiente autorizacion. Segovia 18 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Relacion de las personas á quienes se ha concedido licencia de uso de armas y no se han presentado á recogerla.

Nombres.

Pueblos.

- D Andrés Moreno Yagüe.
- Andrés Espeso Gutierrez.
- Antonio Herrera.
- Antonio Palacios.
- Bernardino Revilla.
- Benito Lamas.
- Bernardino Alonso.
- Blas Pipo.
- Bonifacio Guijarro.
- Cipriano Abad Santa Maria.
- Cipriano Bernabé.
- Diego Tejedor.
- Domingo Nemesio Catalinas.
- Engracia Negro y Gutierrez.
- Dimas Nieto.

- Bercimuel.
- Sequera.
- Ituero.
- Carrascal de la Cuesta.
- Valverde.
- Pecharroman.
- Ituero.
- Santiuste de Pedraza.
- Carabias.
- Aldeanueva del Monte.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Lastras de Cuellar.
- Languilla.
- Fuentesoto.
- Ituero.

cia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Direccion general de Instruccion pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid 9 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, la Excelesi- sima Diputacion y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los estipulaciones de precios de suministros correspondientes al mes de Enero último, fijando los que á continuacion se espresan:

	Es.	Mils.
Racion de pan de 70 decá-		
gramos.	122	
Id. de cebada de 6 cuartillos,		
ó sean 6'9375 litros.	329	
Id. de paja de 6 kilógramos.	090	
El litro de aceite.	577	
El kilógramo de carbon.	035	
El id. de leña.	011	

Segovia 18 de Febrero de 1869.—El Vicepresidente, José Riber.—El Comisario de Guerra, José Requena y Lopez.

- D. Eleuterio Sanz.
- Fernando Salazar.
- Francisco Blanes.
- Félix Garcia Martin.
- Francisco Moreno Molinero.
- Fermin Agüero.
- Francisco Vicente Sanz.
- Florencio Garcia.
- Gregorio Sierra Garcia.
- Hermenegildo de la Cruz.
- Idelfonso de la Cruz.
- Joaquin Chaves.
- Joaquin de Pablos.
- Julian Rodriguez.
- Juan Calleja.
- Juan Gonzalez.
- Juan Asejo y Lobo.
- Juan Cerezo y Muñoz.
- José Sanz Delgado.
- Lucio de Pablos.
- Lorenzo del Rey.
- Leon Rodriguez Peña.
- Mariano Gutierrez.
- Mariano Renedo.
- Manuel Muñoz.
- Mariano Martinez.
- Martin Diez.
- Matias de la Fuente y Frutos.
- Miguel Martin Provencio.
- Miguel Matas de Grado.
- Matias Velasco.
- Patricio de la Fuente Delgado.
- Pedro Cuesta.
- Pedro Espinal.
- Pablo Martin.
- Rufino Miguel.
- Rufino Moreno.
- Santos Gonzalez.
- Santiago Martin.
- Valeriano Alvaro.
- Victorio Vazquez.

- Saldaña.
- Duraton.
- Montuenga.
- Uruenas.
- Monterrubio.
- Juarros de Voltoya.
- Cerezo de arriba.
- Cedillo de la Torre.
- Cerezo de Arriba.
- Maderuelo.
- Maderuelo.
- Navares de Enmedio.
- Valverde.
- Cuevas de Provanco.
- Carabias.
- Fuentepelayo.
- Pajarejos.
- Madriguera.
- Fresno de Cantespino.
- Ortigosa del Monte.
- Valverde.
- Riaza.
- Castiltierra.
- Juarros de Voltoya.
- Cuellar.
- Ituero.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Valtiendas.
- Fresno de Cantespino.
- Madriguera.
- Villoslada.
- Fuentesoto.
- Uruenas.
- Cascajares.
- Ribota.
- Carrascal de la Cuesta.
- Navares de Enmedio.
- Maderuelo.
- Idem.
- Orejana.
- Cascajares.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se dirán, no han remitido aun los nombramientos y propuestas de peritos que la Administracion tiene reclamado por sus circulares de 2 y 19 de Enero último, insertas respectivamente en los Boletines oficiales números 3 y 10 de dicho mes.

Como este servicio no puede demorarse por mas tiempo, si han de quedar constituidas todas las Juntas periciales en el plazo marcado por instruccion es indispensable que los municipios que se van á citar, remitan inmediatamente las propuestas arregladas al modelo inserto en el Boletin antes citado número tres, sin otra variacion que la de que se hace mérito en la circular publicada en el número 10.

- Adrada de Piron.
- Aguilafuente.
- Aldealengua de Pedraza.
- Brieva.
- Carbonero el Mayor.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Corral de Aillon.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Cuevas de Provanco.
- Duruelo.
- Escobar.
- Monterrubio.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna de Contreras.
- Lastras de Cuellar.
- Losana.
- Montejo de la Serrezuela.

- Navares de Enmedio.
- Navares de las Cuevas.
- Oyuelos.
- Pelayos.
- Remondo.
- Rebenga.
- Riofrio de Riaza.
- Saldaña.
- Samboal.
- San Martin y Mudrian.
- Santa Marta.
- Sauquillo.
- Sebúcor.
- Sepúlveda.
- Sotillo.
- Tabanera la Luenga.
- Torrecaballeros.
- Trescasas.
- Valdesimonte.
- Valledado.
- Vegafria.
- Ventosilla.
- Zamarramala.

Segovia 19 de Febrero de 1869.—Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se hace saber á todos los que hayan obtenido alguna concesion de honores de empleos de las carreras civiles, y no hayan satisfecho los derechos correspondientes con arreglo á las bases citadas en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Junio de 1867, que si no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio, se publicará en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en su órden de 11 del corriente, en la Gaceta de Madrid, la caducidad de dicha concesion.

Segovia 16 de Febrero de 1869.—El Administrador, Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado de la causa seguida en este Juzgado contra Hermenegilda Navas, vecina de Zarzuela del Monte, por hurto, y para pago de las costas devengadas en la misma se sacan á pública subasta los bienes siguientes: Una casita de planta baja en dicho pueblo, calle del Lolar, núm. 14, que mide 560 piés cuadrados, tasada en 40 escudos. Una tierra en el referido pueblo al sitio de los Labrados, de media obrada, en 8 escudos: tiene la carga de celemin y medio de trigo y centeno que se paga á los propios de Zarzuela. Otra tierra al sitio del Vaden, de una cuarta, en 3 escudos. Tiene la carga de 750 milésimas anuales, que se pagan á dichos propios. Otra tierra al sitio de la Fuente rayera, de una obrada, en cuatro escudos. Y otra tierra al sitio de la Lobera de la Cabeza, de tres cuartas, en un escudo. Sepan que para su remate se ha señalado el día 5 de Marzo próximo de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde del referido pueblo; previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á 15 de Febrero de 1869.—Raimundo Moreno.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á Victor Estaire, natural y vecino de la Villa de Turégano, á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde el día que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la Carcel pública de esta Capital, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se está siguiendo por testimonio del infrascripto Escribano, por considerársele autor del robo de treinta y cuatro escudos, una capa de sayal, unas alforjas y un pollino; ejecutado á Domingo de Diego, vecino de Cantalejo, la tarde del cinco de Enero último, en el sitio de la traspuesta de Carramonte, término de Torreiglesias; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 18 de Febrero de 1869.—Raimundo Moreno.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Visita principal de Ganadería y Cañadas de la provincia de Segovia.

La visita principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia, no puede continuar el pago por premio á mata-

dores de animales dañinos que venia satisfaciendo, en razon á que los municipios no satisfacen ya la cuota que les estaba señalada para este fin. Se anuncia á los pueblos de esta provincia para su inteligencia. Segovia 18 de Febrero de 1869.—Gregorio Bayon.

Alcaldia popular de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldía por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para convocar á junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta capital, con el objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutencion de presos pobres y demas gastos de la cárcel en el año económico de 1.º de Julio próximo venidero á 30 de Junio de 1870, en que ha de fundarse el repartimiento entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha junta, el día 3 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, á cuyo acto se servirán presentar los Sres. Alcaldes de aquellos, ó en su defecto su Procurador síndico ú otro individuo de los mismos que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documentos que les garantice en la inteligencia, que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarlos con esta fecha por comunicacion especial, á fin de que ninguno alegue ignorancia. Segovia 18 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Domingo Olalla.

Alcaldia de Encinillas.

Extracto de los acuerdos de mas importancia tomados por el Ayuntamiento de Encinillas durante el mes de Enero próximo pasado, formado por el Secretario del mismo de conformidad á lo preceptuado en el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del 1.º de Enero.

Tomada posesion por el nuevo Ayuntamiento, se procedió á la eleccion de Alcalde y Regidores en la forma prescrita por la ley, habiendo sido proclamado Alcalde D. Plácido Miguel; y Regidores por órden número D. Calixto Hernangomez 1.º y Síndico, D. Isidro Velasco 2.º y D. Francisco Velasco 3.º

Sesion del 3.

Se designaron los Domingos, despues de la misa conventual, para la celebracion de las Sesiones ordinarias.

Sesion del 10.

Se confirmó en su destino de Secretario á D. Domingo Gil; se nombró interventor de los fondos municipales á D. Francisco Velasco, Regidor 3.º y Depositario de los mismos á D. Simon Herranz.

Sesion del 17.

Se acordó el cumplimiento de las

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera y segunda quincena del mes la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Cabeza de partido		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.											
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acetillo. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tochito. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hección.	Cebada. Hección.	Centeno. Hección.	Maiz. Hección.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Acetillo. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tochito. Kilógramo.	De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.
Cueclar.	4,650	5,100	5,100	"	5,375	5,600	8,000	1,600	5,000	"	0,142	0,306	0,250	0,250	8,575	5,585	5,585	"	0,295	0,515	0,636	0,099	0,309	"	0,308	0,665	0,021	0,024
Santa Maria de Nieva.	5,000	2,800	2,800	"	2,500	5,000	6,400	1,600	6,400	"	0,125	0,500	0,500	0,500	9,009	5,045	5,045	"	0,217	0,260	0,509	0,099	0,596	"	0,271	0,652	0,026	0,026
Haza.	4,600	5,000	5,250	"	5,000	5,200	6,500	0,942	5,000	"	0,165	0,260	0,120	0,120	8,288	5,405	5,855	"	0,260	0,278	0,517	0,058	0,509	"	0,256	0,565	0,010	0,010
Septilveda.	4,400	2,950	2,700	"	5,150	2,950	6,600	0,800	5,800	"	0,120	0,280	0,140	0,140	7,927	5,514	4,864	"	0,275	0,256	0,409	0,049	0,255	"	0,260	0,608	0,012	0,012
Segovia.	5,000	2,700	"	"	4,500	5,050	5,750	2,000	5,900	"	0,155	0,289	0,100	0,200	9,009	4,864	"	"	0,275	0,265	0,455	0,125	0,241	"	0,552	0,552	0,015	0,017
Precio medio en toda la provincia.	4,750	2,910	2,962	"	5,305	5,160	6,640	1,588	4,820	"	0,165	0,285	0,182	0,202	8,522	5,245	5,556	"	0,287	0,274	0,528	0,086	0,298	"	0,554	0,284	0,016	0,017

disposiciones a las dadas por la Administración de Hacienda pública para llevar a efecto el repartimiento del impuesto personal.

Sesion del 24.

Se nombraron los individuos que corresponde al Ayuntamiento para la instalacion de la Junta pericial y se propusieron los necesarios para el nombramiento de la otra mitad que corresponde al Sr. Gobernador.

Aprobado el precedente extracto por hallarse conforme con las actas de sesiones á que se contrae, se remite al Sr. Gobernador para que disponga su insercion en el Boletín oficial, sino ofrece inconveniente, conforme al citado artículo. Encinillas 18 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Plácido Miguel. = El Secretario, Domingo Gil.

Alcaldía de Marazoleja.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento por destitucion del que la obtenia, su dotacion es la de 200 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, al Alcalde presidente, pasado el cual se proveerá en el que reuna las cualidades que marca la ley.

Marazoleja 15 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Francisco de Frutos.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Se halla vacante la Secretaria de este pueblo, su dotacion será la de mil reales, pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales del mismo; su provision tendrá lugar á los 30 dias de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente y secretario del mismo. Santo Tomé del Puerto 12 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Cayo de Búrgos.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento por destitucion del que la obtenia; su dotacion es la de 160 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia al Alcalde presidente; pasados los cuales se proveerá en el que reuna las cualidades que marca la ley municipal vigente.

Fresneda de Cuellar 12 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Tomás Alberto.

Alcaldía de Sacramenia.

Por defuncion del que le obtenia, se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este lugar de Sacramenia que consta de 200 vecinos, su dotacion es la de 200 escudos pagados trimestralmente de fondos municipales por

asistencia de 30 familias pobres y casos de oficio, y 16 escudos mas para el pago de la contribucion industrial que corresponda al profesor, siendo las iguales objeto de un contrato particular de este con los vecinos acomodados.

Los señores aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, teniendo entendido que la provision tendrá lugar á los 20 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sacramenia 15 de Febrero de 1869. El Alcalde, Miguel Pascual.

Alcaldía de Escalona.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Escalona por dimision que ha hecho el Notario que la desempeñaba; su dotacion es 300 escudos anuales, pagados por trimestres de fondos municipales por la asistencia á dicha Secretaria y Alcaldía, desempeñar todos los cargos comprendidos en el art. 103 de la ley municipal vigente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en término de un mes, á contar desde que salga el anuncio en el Boletín oficial de la provincia documentadas, conforme previene el art. 100 de dicha ley municipal. Escalona 14 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Victor Ballester.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de veinte dias, (á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín) en la Secretaria relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna.

Montejo de Arévalo 16 de Febrero de 1869. = El Alcalde accidental, Ildefonso Matilla.

Alcaldía de Casta.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados, forasteros y demás que posean fincas en este termino jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo

de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que el que deje de presentarlas en el término prefijado ó en ellas falte á la verdad, se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamacion de agravio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Casta 12 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Pedro Gil Moreno.

Alcaldía de Madrona.

Siendo de necesidad la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este Distrito municipal, y á fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda en el año económico de 1869 á 1870; es indispensable, que todos los que posean fincas y demás bienes sujetos á este impuesto en término jurisdiccional de este Municipio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones prescritas en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos, será castigada con arreglo al espresado real decreto;

Madrona 17 de Febrero de 1869. = El Alcalde accidental, Eugenio de Castro.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Para que la Junta evaluadora de la riqueza inmueble y pecuaria de este pueblo pueda formar con la mayor exactitud el padron de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el inmediato año económico de 1869 á 70, es indispensable que los propietarios y colonos que posean fincas en esta jurisdiccion, presenten en esta Alcaldía, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de las que les correspondan ó cultiven; pues de no verificarlo se procederá de oficio, con arreglo á lo que dispone el real decreto de 23 de Mayo de 1845. Bernuy de Coca 19 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Jacinto Lopez.

Alcaldía de Pinarejos.

Por causas justas ha de formarse en este pueblo nuevo amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial del inmediato año económico de 1869 á 1870, y se advierte tanto á los propietarios como á los colonos que tengan

y posean, y labren fincas rústicas en este pueblo, sean vecinos ó forasteros, presenten relacion de las que sean en término de 30 dias á contar desde esta fecha con espresion del sitio, calidad, cabida y linderos, y con presentacion de los títulos de pertenencia ó traslacion de dominio desde dos años hasta mediados de este mes. Pinarejos 16 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Agustin Tejedor.

ANUNCIO PARTICULAR.

La Notaría pública y Escribanía numeral del Juzgado de primera instancia de Segovia que egerce D. Antolin Lozoya Alonso, se ha trasladado á la calle de Reoyo núm. 13.

Hay de venta en el pueblo de Villacastin, mas de 8000 pies de álamo negro de diferentes tamaños, que se venden á precios muy arreglados, en pequeñas ó grandes partidas. Dará razon en el mismo pueblo D. Ricardo Becerril.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repartimientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.

Siendo muchos los Ayuntamientos que hacen pedidos por el correo de los impresos necesarios para su servicio, sin cuidarse de satisfacer su importe despues de recibirlos, se advierte que desde el dia de la fecha no se servirá ninguno sino se acompaña su importe en sellos de franqueo de medio real.